Alcaldía de Amalfi

Amalfi, 08 de julio de 2026 1187

MASGL– –2026

Señora:
NUBIA VALENCIA MONTOYA
Subdirección de Patrimonio y Fomento Artístico y Cultural
E.S.C.

Asunto: Facultades del Alcalde municipal para contratar.

Respetuosa y cordialmente me permito dar respuesta a su comunicación relacionada con la autorización del señor alcalde para celebrar contratos en nombre del municipio de Amalfi.

El suscrito, WILMAR ALONSO VÉLEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.014.676 de Salgar (Antioquia), en mi calidad de Alcalde Municipal de Amalfi, debidamente posesionado el 31 de diciembre de 2023, certifico que cuento con las facultades constitucionales y legales para celebrar los contratos que se requieran para la adecuada gestión administrativa y el cumplimiento de los fines del Estado, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 315, numerales 3 y 9 de la Constitución Política, los alcaldes son jefes de la administración local y representantes legales del municipio, correspondiéndoles dirigir la acción administrativa y celebrar los contratos necesarios para el desarrollo de sus competencias, de conformidad con la ley.

Asimismo, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece que el alcalde puede contratar libremente en nombre del municipio, salvo en los casos en que se requiera autorización del Concejo Municipal. Dichas excepciones se encuentran expresamente delimitadas en el parágrafo 4° del artículo 32 ibídem, el cual dispone:

"De conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras.

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.

5. Concesiones.

6. Los demás que determine la ley."

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Primera, Sentencia del 19 de septiembre de 2019, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón) ha precisado que la autorización del Concejo Municipal no constituye un requisito general para toda la actividad contractual del alcalde, sino únicamente para los casos taxativamente definidos por la ley o por acuerdos municipales debidamente expedidos, siempre bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por tanto, el Alcalde Municipal ostenta la competencia general para contratar sin autorización previa del Concejo Municipal, salvo en las situaciones excepcionales mencionadas.

En conclusión, y conforme a los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales citados, el alcalde del municipio de Amalfi cuenta con plena capacidad jurídica para suscribir contratos en representación del municipio, en el marco de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, con las únicas limitaciones establecidas por la Ley 1551 de 2012 y las disposiciones que la desarrollen.

Cordialmente,

WILMAR ALONSO VÉLEZ LONDOÑO
Alcalde

Proyectó: JUAN FERNANDO RENDÓN FONNEGRA
Secretario General